

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13-07-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Se deja constancia que la medida cautelar se presentó en escrito separado.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 925
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00174-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ INES GRAJALES GARCIA
Demandado: DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LUZ INES GRAJALES GARCIA en contra de DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: LETRA DE CAMBIO por valor de \$1'110.000 pesos mcte, con fecha de creación 01-03-2018 y vencimiento 01-05-2018. Aceptada por el demandado y a favor de la parte demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se libran los intereses de plazo y de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar a la cual se accederá:

-El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ como empleado de la empresa DIGITEX INTERNACIONAL ubicada en la Ciudad de Manizales correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

-El embargo y la retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga haya tenido o llegare a tener el demandado DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o CONTRATO DE FIDUCIA en los siguientes BANCOS: BANCO DE CREDITO FACIL ETC, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO

PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO W, COLTEFINANCIERA, BANCO FINANDINA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LUZ INES GRAJALES GARCIA en contra de DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ, por la siguiente suma de dinero.

-Por UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1' 110.000), por concepto de capital.

-Por los intereses de plazo generados y no pagados del 01 de marzo al 01 de mayo de 2018.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ como empleado de la empresa DIGITEX INTERNACIONAL ubicada en la Ciudad de Manizales correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en

caso tal, cual es el cargo desempeñado por el aquí demandado, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

-El embargo y la retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga haya tenido o llegare a tener el demandado DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o CONTRATO DE FIDUCIA en los siguientes BANCOS: BANCO DE CREDITO FACIL ETC, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO W, COLTEFINANCIERA, BANCO FINANDINA. Limitando la medida hasta en \$2´500.000 pesos mcte.

Se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS HERNANDO SIERRA ZULUAGA para que represente a la parte demandante en estas diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
DIGITEX INTERNACIONAL
Manizales

Oficio No. 927

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00174-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ INES GRAJALES GARCIA CC. 24.868.607
Demandado: DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ CC. 1.144.136.283

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso:

“...-El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ como empleado de la empresa DIGITEX INTERNACIONAL ubicada en la Ciudad de Manizales correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por el aquí demandado, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO CIRCULAR No. 928

Gerente:

BANCO DE CREDITO FACIL ETC, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO W, COLTEFINANCIERA, BANCO FINANDINA.

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00174-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ INES GRAJALES GARCIA CC. 24.868.607
Demandado: DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ CC. 1.144.136.283

Asunto: *COMUNICACIÓN EMBARGO*

Para que proceda de conformidad me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia se decretó como medida cautelar en contra del demandado la siguiente:

...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y la retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga haya tenido o llegare a tener el demandado DIEGO FERNANDO MANRIQUE CRUZ en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o CONTRATO DE FIDUCIA en los siguientes BANCOS: BANCO DE CREDITO FACIL ETC, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO W, COLTEFINANCIERA, BANCO FINANDINA. Limitando la medida hasta en \$2´500.000 pesos mcte.

Se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria